



RESOLUCIÓN N° 09-TL-FPF-2022

Lima, 12 de agosto de 2022

I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por el Club **JUAN AURICH S.A.** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 069-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 76.3, 72.2, 72.1 y 73 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto al mes de mayo 2022.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 005-FPF-2022 del 14 de marzo de 2022, se aprobó la incorporación de los clubes de segunda división profesional que conforma la Liga2 a partir de su edición 2022, al Sistema Nacional de Licencias, siéndoles de aplicación el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol aprobado mediante Resolución N° 0020-FPF-2018.
2. Mediante Oficio Circular N° 021-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de mayo 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de junio de 2022, de acuerdo con la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 24 de junio de 2022, mediante Informe N° C-230-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a la categoría "mayo" de 2022.
5. Mediante Oficio N° 150-2022/GCL-FPF de fecha 24 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 76.3, 72.2, 72.1 y 73 del Reglamento de Licencias, basado en los



fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:

- (i) Posible infracción al artículo 76.1.
En base al informe N° C-230-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago de 10 trabajadores dependientes. El Club no ha presentado las boletas de pago de remuneraciones ni el Formato R01 del mes de mayo 2022 que nos permita verificar el pago de 21 trabajadores dentro de fecha sean los montos correctos. El Club ha presentado 5 Recibos de Egresos de Caja por el pago de las remuneraciones de 4 trabajadores dependientes del mes de mayo de 2022. El Club no ha presentado los recibos por honorarios ni los pagos correspondientes de sus trabajadores independientes del mes de mayo de 2022. El Club no ha cumplido con presentar la información de pago correspondiente a ESSALUD y ONP por el periodo abril 2022. Asimismo, no ha cumplido con presentar la declaración y pago de la AFP por el mes abril de 2022. El Club no ha cumplido con presentar la información de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de mayo 2022. El Club no ha cumplido con presentar la información de pago correspondiente al Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría por el periodo abril de 2022”.*
- (ii) Posible infracción al artículo 72.1
En base al informe N° C-230-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con adjuntar a la Plataforma de la FPF la información correspondiente al pago de la Cuota Sindical al SAFAP por el mes abril de 2022”.*
- (iii) Posible infracción al artículo 72.2
En base al informe N° C-230-22 del OCEF que concluye que, *“Con respecto a las obligaciones con la FPF: El Club no ha cumplido con el pago oportuno del 3 % de la fecha 5 del Torneo Liga 2, las fechas 1 y 3 del 3% y SOED de ambas obligaciones fueron compensados”.*
- (iv) Posible infracción al artículo 73.2
En base al informe N° C-230-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con el pago oportuno de la cuota de mayo de 2022 de refinanciamiento por obligaciones con la FPF. El Club no ha cumplido con el pago oportuno de la cuota de mayo de 2022 del convenio por obligaciones con la SAFAP”.*



(v) Posible infracción al artículo 76.3
En base al informe N° C-230-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar la información de pago correspondiente al Impuesto General a las Ventas por el periodo abril de 2022”*.

6. Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 07 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 166-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club del mes de mayo, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 72.1, 72.2, 73.2 y 76.3 y recomienda la imposición de sanciones.
8. Mediante Resolución N° 069-CL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de mayo del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 72.1, 72.2, 73.2 y 76.3, determinando la imposición de las siguientes sanciones: deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022, multa ascendente a una (1) UIT, multa ascendente a una (1) UIT, multa ascendente a una (1) UIT y multa ascendente a dos (2) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:

Sobre la comisión de infracciones

- (i) Infracción al artículo 76.1.
(F.14) *“La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su Informe Técnico, con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento”*.
- (ii) Infracción al artículo 72.1.
(F.25) *“La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su Informe Técnico, con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 72 del Reglamento”*.
- (iii) Infracción al artículo 72.2.
(F.35) *“La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos, razón por*



la cual dicha Gerencia ha persistido, en su Informe Técnico, con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento”.

- (iv) Infracción al artículo 73.2.
(F.45) “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento, en su informe técnico”.
- (v) Infracción al artículo 76.3.
(F.55) “La Gerencia de Licencias en concordancia con lo establecido en el numeral 5 de su oficio emitido, señala que el Club no ha presentado descargos, razón por la cual dicha Gerencia ha persistido, en su informe técnico, con la identificación de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento”.

Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga2 2022 por tercera infracción al artículo 76.1.
En aplicación del literal c) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose que existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 044-CL-FPF-2022 y N° 056-CL-FPF-2022.
- (ii) Multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 72.1.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 044-CL-FPF-2022 y N° 056-CL-FPF-2022.
- (iii) Multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 72.2.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 044-CL-FPF-2022 y N° 056-CL-FPF-2022.
- (iv) Multa ascendente a una (1) UIT por tercera infracción al artículo 73.2.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se



observa que, existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 044-CL-FPF-2022 y N° 056-CL-FPF-2022.

- (v) Multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 76.3.
En atención de la conducta del club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones podrán agravarse o acumularse. Siendo que en este caso en concreto se observa que, existe dos infracciones a este artículo identificadas mediante Resolución N° 044-CL-FPF-2022 y N° 056-CL-FPF-2022.

9. Con fecha con fecha 20 de julio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 069-CL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022, señalando lo siguiente:

- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1.
El Club solicita anular y dejar sin efecto la sanción de deducción de dos puntos de la tabla de posiciones acumulada del Campeonato de Liga2 2022 o alternativamente se revoque la misma y se disponga una sanción menos gravosa, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley.
- (ii) Sobre la infracción al artículo 72.1.
El Club solicita se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.
- (iii) Sobre la infracción al artículo 72.2.
El Club solicita se anule la sanción de una multa ascendente a una (1) UIT, debido a que el pago de las obligaciones con la FPF correspondiente al mes de mayo han sido compensadas, acreditando ello con el reporte del Sistema de Ventanilla Única de la FPF, por lo que, no habrían incurrido en infracción al respecto.
- (iv) Sobre la infracción al artículo 73.2.
El Club solicita se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.



- (v) Sobre la infracción al artículo 76.3
El Club solicita se anule o revoque la sanción de dos (2) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una la multa impuesta, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.
- (vi) Por otro lado, el Club manifiesta en su recurso de apelación que, las sanciones impuestas por la Comisión de Licencias causan agravio y perjuicio moral y económico al Club, por lo que, aplican sanciones desproporcionadas sin que exista correspondencia entre el hecho generador y las sanciones interpuestas, y más aún que no han valorada la situación actual del Club e igualdad ante la Ley. Asimismo, señala entre otros aspectos, fundamentos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y finalmente, que no es correcta la forma de evaluación siendo que en es el primer año que los Clubes de Liga2 forman parte del sistema de licencias, y de acuerdo a los objetivos establecidos en su Reglamento no se han cumplido en dichas sanciones impuestas.

10. Con fecha 21 de julio de 2022, mediante Oficio N° 117-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.
11. Con fecha 21 de julio de 2022, mediante Oficio N° 007-TL-FPF-2022, el Tribunal de Licencias citó a audiencia de informe oral al Club, a efectos que puedan sustentar los fundamentos materia del recurso de apelación.

III. CUESTIONES

12. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 069-CL-FPF-2022:
- a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
 - b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.1 y aplicación de sanción impuesta.
 - c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta.



- d) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73.2 y aplicación de sanción impuesta.
- e) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTOS

- a) **Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**

13. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

14. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

Artículo 76. Pago de Obligaciones

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el sétimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)



15. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
16. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
17. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de junio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “mayo”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
18. Mediante Resolución N° 069-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el Club no presentó descargos sobre las obligaciones económicas-financieras correspondientes al mes de mayo.
19. De la revisión del Informe Técnico 166-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“El Club no ha presentado descargos a la acusación y no ha negado los hechos que constituyen la infracción”.
20. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a su escrito de apelación.
21. El Club señala en su recurso de apelación que la resolución materia de apelación le causa agravio y perjuicio moral y económico al Club, por lo que, solicitan se anule o modifique la sanción de deducción de dos (2) puntos por una menos gravosa, en virtud al principio de proporcionalidad y razonabilidad. Finalmente, manifiesta que no se ha valorado la situación actual del Club.
22. Además, en relación con lo mencionado por el Club sobre las obligaciones de remuneraciones, aportes del empleador, impuestos laborales y CTS, cabe hacer la acotación de que, el artículo 76.1. está referido al Pago Oportuno de estas obligaciones.



23. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
24. En el caso de los aportes al empleador e impuestos laborales está determinado por la normativa emitida por SUNAT, este concepto deberá ser abonado de acuerdo con el último dígito de RUC del Club, según lo señalado en el cronograma emitido por SUNAT.
25. De las declaraciones brindadas por el Club en audiencia de informe oral y de la información brindada se evidencia que el Club no ha cumplido con el pago de las obligaciones económicas-financieras del mes de mayo.
26. Por ende, en el presente caso, al haberse corroborado que el Club no ha cumplido con sus obligaciones económicas-financieras de aportes al empleador e impuestos, este Tribunal determina que el Club ha incumplido con la obligación establecida.
27. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones económicas-financieras, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

Sobre la sanción impuesta

28. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 069-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con la deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022.
29. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 17 al 20 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal c) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una tercera infracción al artículo 76.1.
30. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 20 de julio de 2022, el Club señaló que, debido a la situación económica que vienen atravesando y en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad solicitan se anule o modifique la sanción de deducción de dos puntos en la tabla de posiciones acumulada del Campeonato de Liga2 2022, por una de menor gravedad.



31. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece un régimen agravado de sanciones en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del acápite 2 del artículo 88 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento

(...)

c) En el caso de los clubes de fútbol profesional de Segunda División que conforman la Liga 2, si el club incumpliese con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento será de aplicación el numeral i) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si dentro de la temporada el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, así sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra 47 a) del Acápite 1 del Artículo 88”.

(el subrayado en propio)

32. De lo citado en el párrafo precedente, se concluye que en la aplicación de sanciones por infracciones al artículo 76.1, los órganos de decisión deberán, bajo responsabilidad, aplicar lo dispuesto en el numeral iii) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88, cuando un club incurra en una tercera ocasión en la infracción al mismo artículo, es decir, deducción de puntos del campeonato.
33. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la tercera infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resolución N° 044-CCL-FPF-2022 y segunda mediante Resolución N° 056-CCL-FPF-2022.
34. De esta manera, corresponde a este Tribunal graduar la sanción haya sido proporcional, en el marco de la aplicación del régimen agravado de sanciones contenido en el mismo Reglamento.
35. La Comisión señala en el fundamento 19 de la Resolución que resulta importante destacar que, a la fecha, el Club no ha podido acreditar el pago de aportes del empleador y tributos



laborales de los meses de marzo y abril, lo cual influye para la imposición de una sanción más gravosa.

36. De esta manera, no corresponde a este Tribunal anular la sanción, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto la graduación a ser impuesta por esta infracción.
37. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, conforme lo establecido en el artículo 88.2.b. del Reglamento.
38. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 069-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una sanción de deducción de dos puntos de la tabla de posiciones acumulada en el Campeonato de Liga2 2022, por tercera infracción al artículo 76.1.

b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.1 y aplicación de sanción impuesta

39. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de cuota sindical, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

40. El artículo 72.1 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 72. Deudas vencidas

72.1. Para mantener la licencia, el Club no deberá tener deudas vencidas de naturaleza laboral o civil (locación de servicios) correspondientes a sus Jugadores, Cuerpo Técnico, personal especializado de la UTM y personal administrativo, incluyendo cualquier tipo de remuneración, beneficios sociales y/o pago que el Club se encuentre obligado a realizar.

41. El Club señala en su recurso de apelación que se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.



42. La Resolución 069-CCL-PPF-2022 expone en sus fundamentos del 21 al 26 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club no presentó escrito de descargos conforme a lo solicitado por la Gerencia de Licencias, sobre el proceso de fiscalización correspondiente al mes de mayo.
43. De las declaraciones brindadas por el Club en audiencia de informe oral y de la verificación de la información aportada a éste se evidencia que el pago de las obligaciones económicas-financieras no han sido cumplidas.
44. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del pago de la obligación de Cuota Sindical, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 069-CCL-PPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 72.1 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

Sobre la sanción impuesta

45. Al identificar la comisión de infracción al artículo 72.1 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 069-CL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a una (1) UIT.
46. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 27 al 30 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 044-CCL-PPF-2022, y la segunda mediante Resolución N° 056-CCL-PPF-2022).
47. En su escrito de apelación, solicita se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.
48. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (i) se encuentra “Represión o amonestación”.



49. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1
50. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 069-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una amonestación por primera infracción al artículo 72.1.

c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta

51. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones con la FPF, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

52. El artículo 72.1 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 72. Deudas vencidas

72.2. Asimismo, para mantener la Licencia, el Club no deberá tener deudas vencidas por concepto de tributos, obligaciones frente a la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes, así como frente a otros Clubes, por el concepto de transferencias de jugadores, derechos de formación, así como compensaciones por entrenamiento, solidaridad y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder.

53. El Club señala en su recurso de apelación que se anule la sanción de una (1) UIT, debido a que el pago de las obligaciones con la FPF correspondiente al mes de mayo han sido compensadas, acreditando ello con el reporte del Sistema de Ventanilla Única de la FPF, por lo que, no habrían incurrido en infracción al respecto.
54. La Resolución 069-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 31 al 36 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club no presentó escrito de descargos conforme a lo solicitado por la Gerencia de Licencias, sobre el proceso de fiscalización correspondiente al mes de mayo.
55. De la revisión de la información proporcionada por el Club en su recurso de apelación, se procedió a revisar el sistema de Ventanilla Única de la FPF, de la cual se advierte que el



pago de las obligaciones con la FPF, correspondientes al mes de mayo, se encuentran compensadas, y en consecuencia, el Club habría acreditado el pago de dichas obligaciones.

56. Por ende, en el presente caso, este Tribunal determina que, habiéndose evaluado y analizado nueva información proporcionada por el Club, este Tribunal encuentra pertinente revocar la sanción impuesta mediante Resolución 069-CL-FPF-2022 en este extremo.

d) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 73 y aplicación de sanción impuesta

57. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de refinanciamientos, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

58. El artículo 73 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 73. Refinanciamientos

73.1. Los Clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refiere el Artículo 72, deberán presentar, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación, la copia de los mismos al OCEF.

73.2. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo. Asimismo, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de vencimiento de cada cuota, los Clubes deberán acreditar ante OCEF, el Pago Oportuno de la misma.

73.3. Finalmente, los Clubes no podrán refinanciar ni modificar los Acuerdos o Convenios de Refinanciamientos ya suscritos con la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes.

59. El Club señala en su recurso de apelación que se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.
60. La Resolución 069-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 41 al 46 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club no presentó escrito de descargos



conforme a lo solicitado por la Gerencia de Licencias, sobre el proceso de fiscalización correspondiente al mes de mayo.

61. De las declaraciones brindadas por el Club en audiencia de informe oral y de la verificación de la información aportada a éste se evidencia que el pago de las obligaciones económicas-financieras no han sido cumplidas.
62. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del pago de la obligación de Refinanciamiento, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 069-CL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 73.2 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

Sobre la sanción impuesta

63. Al identificar la comisión de infracción al artículo 73.2 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 069-CL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a una (1) UIT.
64. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 47 al 50 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 044-CL-FPF-2022, y la segunda mediante Resolución N° 056-CL-FPF-2022).
65. En su escrito de apelación, solicita se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.
66. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra “multa”.
67. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1



68. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 069-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a una UIT, por tercera infracción al artículo 73.2.

e) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta

69. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción

70. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

Artículo 76. Pago de Obligaciones

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

71. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
72. La Resolución 069-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 51 al 56 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período mayo, cuya fecha de vencimiento es el mes de mayo.
73. El Club señala en su recurso de apelación que se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.
74. De las declaraciones brindadas por el Club en audiencia de informe oral y de la verificación de la información aportada a éste se evidencia que el pago de las obligaciones económicas-financieras no han sido cumplidas.



75. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 069-CL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

Sobre la sanción impuesta

76. Al identificar la comisión de infracción al artículo 76.3 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 069-CL-FPF-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT.
77. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 57 al 61 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 044-CL-FPF-2022, y la segunda mediante Resolución N° 056-CL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
78. En su escrito de recurso de apelación que se anule o revoque la sanción de una (1) UIT, por un monto menor o igual al cincuenta por ciento de una UIT, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones y de la igualdad ante la Ley y teniendo en consideración los objetivos del Sistema de Licencias según lo establecido en el Reglamento.
79. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (i) se encuentra “multa”.
80. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro del catálogo de sanciones del artículo 88.1
81. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 069-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a una UIT, por tercera infracción al artículo 76.3.

V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL



PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 069-CL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022 únicamente en el extremo que sanciona con una multa ascendente a una (1) UIT, por tercera infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, y **CONFIRMARLA** en lo demás.

SEGUNDO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club, a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

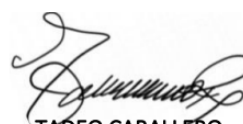
Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR
Presidente



JAVIER CORNEJO
Vocal



TADEO CABALLERO
Vocal